

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo dispuesto por el superior en auto del 20 de enero de 2023, por medio del cual el Tribunal Superior dirimió conflicto negativo de competencias y radicó en este estrado la competencia de este asunto

En efecto, la anterior demanda para iniciar proceso de Rendición Provocada de Cuentas, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se aclaren los siguientes aspectos:

1. Se requiere a la parte demandante para indique en la demanda que relación tiene la señora BLANCA NILZA NIÑO ALARCON con el señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO y en caso de tener algún parentesco acerque el documento que así lo acredite.
2. Igualmente se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que explique al despacho, la razón por la cual la presente demanda no se instaura directamente por el señor HERMAN CASTAÑO GIRALDO, esto teniendo en cuenta que el señor CASTAÑO GIRALDO está habilitado por la ley para impetrar la demanda, en razón a que se levantó o terminó la interdicción provisoria en el juzgado de familia.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el superior en auto del 20 de enero de 2023, por medio del cual el Tribunal Superior dirimió conflicto negativo de competencias y radicó en este estrado la competencia de este asunto

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal de rendición provocada de cuentas formulada por BLANCA NILZA NIÑO ALARCÓN.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ac0c1f177f286ae03aa4decedc439517d826d548d463654e73a9d34c45dcff**

Documento generado en 02/02/2023 08:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>